

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 1924.

Año XVI N.º 1042

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Cey N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Escuela de Manualidades—Programas para varias secciones—Se aprueban.

(Página 2)

Dirección General del Registro Civil—Ordenanza—Se nombra a don Ramón Aybar en reemplazo de don Francisco Valdez.

(Página 2)

Solicitud Concejo Deliberante sobre auxilio de la fuerza pública para compeler a los concejales inasistentes—Se hace lugar.

(Página 2)

Encargado del Servicio de Aguas Corrientes de Chicoana—Se nombra a don Alfredo R. Rojas en reemplazo de don Octavio Figueroa que falleció.

(Página 3)

Representante del Gobierno de la Provincia para otorgar y firmar una escritura de transferencia de dominio—Se nombra al doctor Damian M. Torino.

(Página 3)

Solicitud Unión Cívica Radical sobre exhibición de las actas—Elecciones del 30 de Noviembre—Se declara que el conocimiento y resolución de ella corresponde al H. Senado o al Colegio Electoral.

(Página 4)

MINISTERIO DE HACIENDA

Determinando la fecha en que empezará a regir el término para el pago de las cuotas de la pavimentación.

(Página 4)

Admisión de solicitudes de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos—Se suspende por el término de cinco años.

(Página 5)

Reglamentando el trámite de solicitudes mineras

(Página 6)

Banco Provincial de Salta—Cuenta Rentas Generales del Gobierno de la Provincia—Se refuerza en 38.000 pesos

(Página 9)

Depósito de Suministros y Contralor—Se le autoriza para habilitar valores Fiscales.

(Página 10)

Fijando el importe de los honorarios de los señores Zenón Arias y Carlos Figueroa por su intervención en un juicio arbitral.

(Página 10)

Apoderado General del Gobierno de la Provincia—Se nombra al doctor Delfín Pérez.

(Página 11)

Asignando una remuneración al señor Contador Fiscal.

(Página 11)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Embargo preventivo Wenceslao Plaza y Lardies Vs. Chavarría Hnos.—Se modifica el auto apelado.

(Página 11)

Deslinde de las fincas Entre Rios, El Puesto y Juncal—Se revoca el auto apelado.

(Página 12)

Sucesorio Exequiel M. Gallo—Se confirma el auto apelado

(Página 13)

Cobro de pesos Curt Berger y Cia. Vs Florentin Linares—Se declara insubsistente el auto recurrido.

(Página 13)

Sucesorio Simona Tapia de Villafañe—Se modifica el auto recurrido.

(Página 13)

Protocolización solicitada por don Gerardo López—Se revoca el auto recurrido.

(Página 14)

Mejor derecho a la herencia Petrona Pascuala Balderrama y Gutierrez Vs. Eduvijes Balderrama—Se confirma la sentencia apelada.

(Página 14)

Embargo preventivo seguido por los señores Enrique y Victor Schiavone Vs. Horacio Apatie—Se rechaza el recurso de nulidad.

(Página 17)

Ramón Mestres—Regulación de Honorarios doctor Ernesto T. Becker.

(Página 18)

Cobro de pesos Rafael R. Gomez Vs. Cefarino Velarde—Se regulan honorarios.

(Página 8)

Embargo preventivo Bernabé Toranzas Torino Vs. Moya Hnos. y otros—Se rechaza la nulidad deducida.

(Página 19)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aprobación

2049-Salta, Diciembre 13 de 1924

Vista la comunicación del señor Director de la Escuela de Manualidades (Exp N° 6556. Letra E.), solicitando la aprobación de las nuevas secciones de: Bordado a mano, Dibujo, Corte y Confección de ropa de hombre, Idem de señora, y la de Limpieza, Cocina y Planchado que no fueron incluidas en el reglamento de dicho establecimiento que se aprobara oportunamente,

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase las seccio-

nes de referencia a las que se considerarán parte integrante del programa aprobado en oportunidad.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Renuncia y nombramiento

2050-Salta, Diciembre 15 de 1924

Visto este expediente N° 6650, letra E, por el que la Dirección General del Registro Civil eleva la renuncia presentada por el Ordenanza de la repartición don Francisco Valdez; atento lá propuesta que en el mismo formula, *El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Aceptase la expresada renuncia y nómbrese Ordenanza de la Dirección General del Registro Civil al ciudadano Ramón Aybar.

Art. 2°.—Tome razón Contaduría General, y Registro Civil; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Solicitud Concejo Deliberante

2051-Salta, Diciembre 15 de 1924

Vista la comunicación precedente dirigida por la Presidencia del H. Concejo Deliberante Municipal al señor Jefe de Policía y elevada por éste a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, por la que se solicita el auxilio de la fuerza pública, para compeler a los señores Concejales inasistentes, nombrados en ella, a concurrir al seno de aquél.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 137— inciso 18— de la Constitución de la Provincia, es un deber del Poder Ejecutivo prestar el auxilio de la fuerza pública a las municipalidades de acuerdo a la ley.

Que por el artículo 19 del Reglamento de la Municipalidad de esta Capital el Concejo reunido en minoría, tiene autoridad para compeler a los miembros inasistentes, por los medios discrecionales que encuentre convenientes, los que, en el presente caso, han sido señalados por el mismo Concejo en su precitada comunicación.

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o.—Hácese lugar a la mencionada medida que se pide por el señor Presidente del H. Concejo Deliberante Municipal, debiendo el funcionario policial recabar de aquél, por escrito, las ordenes que ha de cumplir.

Art. 2.^o.—Tome razón Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramiento

2053-Salta, Diciembre 16 de 1922

Vista la propuesta del Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación, contenida en este expediente N^o 6660, letra E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o.—Nómbrase Encargado del Servicio de Aguas Corrientes del pueblo de Chicoana al señor

Alfredo R. Rojas, en reemplazo de don Octavio Figueroa que falleció.

Art. 2.^o.—Tome razón Obras Públicas, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramiento

2055-Salta, Diciembre 17 de 1924

Vista la comunicación que antecede, informando que el Poder Ejecutivo Nacional ha aceptado la donación hecha por esta Provincia del terreno en General Güemes con destino al Hospital Regional y dispuesto se haga por el Escribano General de Gobierno de la Capital Federal la respectiva escritura de transferencia de dominio, a la vez que designado su representante para suscribirla—lo que hace necesario proveer a la designación de la persona que en nombre de este Gobierno ha de concurrir al acto, para otorgar y firmar aquella.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.^o.—Nómbrase al doctor, Damian M. Torino representante del gobierno de esta Provincia para el otorgamiento y firma de la escritura pública de transferencia de dominio del terreno en «General Güemes» de propiedad de la misma, a favor del Gobierno de la Nación con destino al Hospital Regional del Norte.

Art. 2.^o.—Extiéndase, a dichos fines, por el señor Escribano de Gobierno de la Provincia, la correspondiente escritura de manda-

to a favor del doctor Damian M. Torino, con inserción en ella de los documentos habilitantes respectivos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial GUEMES—LUIS LÓPEZ—J. C. TORINO.

Declaración del P. E.

2057-Salta, Diciembre 20 de 1924

Vista la presentación que antecede del señor Presidente de la «Unión Cívica Radical», solicitando que las actas de la elección de electores de gobernador, enviadas al Poder Ejecutivo, sean puestas a disposición de los partidos políticos.

CONSIDERANDO:

Que dichas actas, remitidas al señor Gobernador de la Provincia de acuerdo al artículo 61 de la Ley Electoral, tienen por objeto una función de contralor respecto de las que, a su vez, recibe el señor Presidente del H. Senado.

Que de consiguiente aquellas actas, para llenar el expresado objeto, han de mantenerse intactas en sus cierres y así ser presentadas, en su caso, a la H. Cámara de Senadores o al Colegio Electoral, a solicitud de estos Cuerpos y en ocasión de sus funciones públicas de verificación y juicio de ellas que, de manera privativa corresponden, respectivamente, a los mismos, ante quienes los partidos políticos tienen la intervención que les acuerda la ley.

Por tanto;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase que el conocimiento y resolución de la expresada solicitud corresponde al H. Senado o al Colegio Electoral.

Art. 2º.—Hágase saber al presentante, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES.—LUIS LÓPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Pago de afirmado

2045 Salta, Diciembre 12 de 1924

Vista la nota pasada por Contaduría General, de fecha de hoy, solicitando se señale plazo para el cobro del importe que corresponde abonar a los propietarios frentistas por concepto del afirmado asfáltico que se ejecuta en esta ciudad y

CONSIDERANDO

Que según la distribución efectuada por el Departamento de Obras Públicas, en planillas presentadas hasta el 16 de Setiembre p.pdo. el trabajo recibido comprende la calle Mitre desde la de Juan M. Leguizamón hasta España, librada ya al servicio público en la expresada fecha, debiendo por lo tanto, los propietarios frentistas efectuar los pagos respectivos.

Que se han llenado los requisitos establecidos en el Art. 9º de la Ley Nº 1185, haciendo conocer de los deudores por aquel concepto, el importe total, como también el de las cuotas trimestrales que le corresponda abonar a cada uno;

Que según el art. 11 de la citada Ley N° 1185, corresponde fijar la fecha en que esos pagos deben efectuarse,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—El pago del importe del afirmado asfáltico, o de las cuotas trimestrales, en su caso, correspondientes a las propiedades situadas entre las calles antes mencionadas, empezará a regir desde el 1° de Noviembre al 31 de Diciembre a fin de efectuarse el cobro respectivo.

Art. 2°.—Comuníquese publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES.—J. C. Torino.—LUIS LÓPEZ.

Solicitudes de cateo

2046 Salta, Diciembre 12 de 1924

CONSIDERANDO:

Que los estudios geológicos realizados por el Ministerio de Agricultura de la Nación en la zona oriental de esta Provincia, y especialmente en los Departamentos de Anta, Orán y Metán, han revelado la existencia de afloramientos superficiales y de toda una serie de indicios que hacen presumir fuertemente la existencia de una extensa cuenca petrolífera en los mencionados departamentos.

Que el artículo 7 del Código de Minería, concordante con los antecedentes históricos e institucionales de la República, declara que las minas que se encuentran

en territorios de las Provincias son bienes privados de ésta, como lo consagra igualmente el artículo 2° de la Ley N° 10273 de reformas al Código de Minería, al establecer que el cánón anual de las pertenencias mineras será abonado al Gobierno de las Provincias, cuando las minas se encuentren situadas dentro de la jurisdicción de ellas, y finalmente, el inciso 2° del artículo 2342 del Código Civil, al enumerar los bienes privados del Estado General y de los Estados particulares;

Que éste Gobierno considera que el problema de la explotación del petróleo debe ser encarado como uno de los más importantes y que más directamente afectan la economía de la Provincia, ya que, a estar a las conclusiones posibles de los estudios realizados, esa riqueza mineral constituye, acaso, el don más valioso con que ha sido dotada por la naturaleza;

Que además, el problema apuntado afecta también directamente la economía general y aun la seguridad de la Nación;

Que por tales conceptos el Poder Ejecutivo considera necesario suspender temporalmente las concesiones de exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos en el territorio de la Provincia, hasta tanto se conozca la importancia de sus yacimientos, para cuyo estudio y aprovechamiento podrá ésta ponerse de acuerdo con el Superior Gobierno de la Nación, mediante las convenciones que al efecto se acordaren:

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Queda suspendida por cinco años, a contarse desde la fecha del presente decreto, la admisión de solicitudes de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos, dentro del territorio de la Provincia situada al Norte del paralelo 25º 30 y al Este del meridiano 65º 30 Oeste de Greenwich.

Art. 2º.—Las solicitudes ya presentadas se tramitarán y concederán en su caso de acuerdo a las disposiciones del Código de Minería y del decreto de esta misma fecha, sobre reglamentación del trámite de solicitudes mineras.

Art. 3º.—Comuníquese, este decreto al Superior Gobierno de la Nación, a los efectos contemplados en los dos últimos considerandos del mismo, y dese cuenta a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 4º.—Publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. GÜEMES—J. C. Torino—Luis López.

Reglamentando el trámite de solicitudes mineras.

2047 Salta, Diciembre 12 de 1924.

CONSIDERANDO:

Que la gran cantidad de solicitudes de cateo presentadas en los últimos tiempos, especialmente en procura de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, demuestran que la Provincia ofrece evidente interés por su riqueza minera, sobre todo, en relación a los combustibles indicados;

Que hasta tanto el Congreso de la Nación encare la reforma del Código de Minería vigente, y de soluciones a los complejos y graves problemas que plantean la exploración y explotación del petróleo y demás hidrocarburos fluidos, el P. E. considera de su deber procurar la explotación efectiva de esa riqueza de la Provincia, y la distribución adecuada de sus beneficios legales, dictando al efecto las medidas reglamentarias conducentes a proteger los propósitos de trabajos efectivos y garantizar la inversión de los fuertes capitales requeridos, evitando al mismo tiempo que solicitudes tendientes a propósitos especulativos o de acaparamiento de zonas mineras, desvirtúen las finalidades del Código de Minería, con la inmovilización de esa riqueza;

Que a los fines expresados, se requiere ampliar el Decreto de 12 de Marzo de 1917; y en especial reglamentar, además de la forma en que ha de hacerse la determinación del terreno exigida por el Art. 23 del Código de Minería, la facultad que el Art. 28 del mismo acuerdo a la autoridad minera para autorizar la ampliación de los plazos, y asegurar a la vez el mejor cumplimiento del Art. 25 que, al obligar a determinar la situación de cada pedido, acuerda al Estado el derecho de intervenir como mejor convenga en las mensuras respectivas;

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá presentarse expresando el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad.—Indicará con precisión la situación y otras señas que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración solicita. — Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado y siendo de propiedad particular, indicará el nombre y domicilio del dueño del mismo.

Declarará asimismo los elementos de trabajos, clase de maquinarias y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse.

En el mismo escrito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite de su solicitud, dentro del radio de ésta Capital.

Art. 2.º.—Si en la solicitud se hubiera omitido alguno de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándole un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones o se hagan las rectificaciones que fueren del caso.

Art. 3.º.—En los casos de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, las solicitudes se presentarán acompañadas cada una de una boleta de depósito en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Ministerio de Hacienda, por la suma de dos mil pesos m/ nacional, para cubrir los gastos de ubicación de la solicitud en el terreno y de movilidad del personal del Departamento de Topografía é Irrigación—Sección Minas,—encargado de intervenir en la operación.—El interesado reintegrará o será reembolsado del saldo que hubiera resultado. — Sin este requisito, el Escribano de Minas no pondrá cargo a la solicitud.

Este requisito será exigido también por las solicitudes que actualmente se encuentran en tramitación, a cuyo efecto se citará a los interesados quienes deberán cumplirlo en el término de diez días de notificados.—Si no se presenta boleta del depósito dentro de ese término la solicitud caducará y el expediente será archivado sin más trámite con la constancia del incumplimiento.

Art. 4.º.—Para los permisos de cateo, la prioridad se determinará por la fecha de la presentación de las solicitudes en condiciones legales —A este efecto, el Escribano de Minas pondrá cargo fijando la hora precisa en el orden en que los interesados se presenten en su oficina.

Art. 5.º.—En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, si por cualquier causa no se efectuase dentro de término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le siguiere en orden de turno si ésta a su vez reune las condiciones exigidas.

Art. 6.º.—Los ejemplares del Boletín Oficial y del diario en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras, ordena-

das por el Código de Minería, deberán ser entregados por el interesado en la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación.—En su defecto, la solicitud será declarada caduca.

Art. 7º.—Las notificaciones de las providencias dictadas en las solicitudes de cateo, se harán en la Escribanía de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se les designe.—Los interesados dejarán constancia firmada de su concurrencia en un libro especial que se llevará a ese efecto.

Las providencias se considerarán notificadas el primero de los días designados subsiguientes a aquel en que fué dictada; dejándose nota comprobatoria de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente según su estado.

Art. 8º.—Serán hechas a domicilio:

- a) —Las notificaciones de las resoluciones que acuerden o denieguen la solicitud de cateo y todas aquellas que causen gravamen.
- b) —La primera citación que se haga en un expediente a persona distinta del solicitante o su apoderado.

En todas estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución, y podrán practicarse por empleados de la oficina o por intermedio del correo en carta certificada con retorno.

Art. 9º.—En los casos no previstos por la ley o por los reglamentos el cumplimiento de las providencias deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación, salvo que en la misma providencia se fije un término mayor o menor, por motivos especiales fundamentados en la resolución.

Art. 10.—La prórroga de los términos fijados en la ley o su reglamentación solo procederá si se la solicita antes del vencimiento y aduciéndose causa justificada a juicio de la autoridad.

Para resolver la concesión de esta prórroga la autoridad minera podrá exigir que el interesado compruebe su solvencia y capacidad económica en la forma establecida por el Art. 15.

Art. 11.—Son improrrogables los siguientes términos:

- a) —Quince días para interponer apelación de las resoluciones de la autoridad minera.
- b) —Diez días para pedir aclaración de dichas resoluciones.

Art. 12.—La tramitación para el registro de transferencias de derechos mineros se substanciará por cuerda separada y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal ni suspender los plazos acordados en éste.

Art. 13.—En ningún término se computarán los días feriados.

Tampoco se computarán los días que emplee el correo para la entrega de las citaciones.

Art. 14.—En caso de que un permisionario o solicitante de cateo no

cumpla alguno de los requisitos establecidos por la ley o su reglamentación, dentro de los términos fijados, la autoridad minera declarará caduco el permiso o abandonada la solicitud en cualquier estado que ésta se encuentre, sin más trámite que la constancia del incumplimiento en el expediente respectivo, que será archivado.

Art. 15.—Para que la autoridad minera conceda las prórrogas a que la faculta el Art. 28 del Código de Minería, para la instalación de los trabajos, será necesario, cualquiera que sea la causal que se invoque, que el interesado compruebe plenamente su capacidad económica para efectuarlos de inmediato, a cuyo efecto podrá exigirse o que demuestre tener disponible el material de perforación o que dé una caución en efectivo o en títulos de la Provincia cuyo monto fijará la autoridad minera.—Esta caución se depositará en el Banco Provincial de Salta y quedará cancelada en cuanto se compruebe tener en el terreno los materiales de trabajo correspondientes.—Tratándose de solicitudes o permisos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos, la caución no podrá ser inferior a la suma de cincuenta mil pesos m/n .

Art. 16.—La autoridad minera hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya registradas y publicadas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas antes de los treinta días siguientes a dicha publicación relativas a la misma zona de cateo.

Art. 17.—Las disposiciones del presente reglamento regirán también para las solicitudes de cateo presentadas con anterioridad, en cuanto sean aplicables según la tramitación de cada expediente.

Art. 18.—Quedan vigentes todas las disposiciones administrativas que rigen actualmente, en cuanto no se opongan al presente reglamento.

Art. 19.—Comuníquese, publíquese, dêse al Registro Oficial y archívese.—GUEMES.—J. C. TORINO.—LUIS LÓPEZ.

Transferencia de fondos

2048.—Salta. Diciembre 13 de 1924

Siendo necesario arbitrar recursos para mantener la regularidad de los pagos de la administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de emisión de «Obligaciones de la Provincia de Salta», de 30 de Setiembre de 1922, «los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse para gastos generales de la Administración, sino en los casos en

que haya sobrantes, después de asegurados los servicios de amortización e intereses de las obligaciones emitidas»;

Que encontrándose cumplida al presente la disposición legal transcrita, por cuanto después de haberse atendido con puntualidad los servicios de intereses y amortización anteriores, como así mismo al pago de \$ 100.000.—hecho el 30 de Setiembre último, por la primera cuota de pavimentación, existen depositados a la fecha, en

el Banco Provincial de Salta, mas de \$ 38,800.—de esos fondos,

Que según lo dispuesto en los artículo 2° y 3° de la Ley de 16 de Abril último, sobre reformas a las leyes de emisión, el pago de la segunda cuota de \$ 100,000.—de las obras de pavimentación corresponde efectuarse el 31 de Marzo de 1925 y la mas próxima amortización de las Obligaciones de la Provincia, por \$ 43,000.—deberá efectuarse el día 30 de Junio del mismo año, pagos que quedarían perfectamente asegurados con el producto de los impuestos a percibirse afectados especialmente para tales objetos, los que dan al erario público una cantidad por lo general mayor de \$ 50,000.—mensuales;

Por tanto y siendo una medida de buen gobierno, indispensable para afianzar el orden y regularidad de la administración, el pago puntual de la misma,

El Gobernador de la Provincia,

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Transliérasc la suma de \$ 38,000.—(treinta y ocho mil pesos moneda legal), en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley N° 852», a la cuenta «Rentas Generales del Gobierno de la Provincia de Salta», con la correspondiente intervención de Contaduría, Tesorería, y Receptoría General de Rentas.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. GUEMES—J. C. TORINO—LUIS LÓPEZ.

Habilitando valores

2052-Salta, Diciembre 16 de 1924

Visto el expediente N° 1746 Letra R, de la Receptoría General de Rentas en el que solicita la habilitación de 3.500 estampillas para la Ley de Sellos de \$0.05 c/u. y atento a lo informado por Depósito y Suministros,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1°.—Habilítense por la Oficina de Depósito y Suministros el siguiente valor: 3500 estampillas de Multas de \$ 0.05 c/u. para Sellos año 1924.

Art. 2°.—Hágase entrega de los referidos valores a Contaduría General.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO.

Honorarios

2054-Salta, Diciembre 17 de 1924

Vista la nota de los Escribanos actuarios señores Zenón Arias y Carlos Figueroa en el juicio arbitral para fijar la indemnización a pagarse por la expropiación de terreno para el Hospital Regional del Norte, Expdte. N° 1673-M por la que solicitan el pago de sus honorarios y considerándose equitativa la estimación que de ellos hacen.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Fijase en la suma de \$ 150.—(ciento cincuenta pesos moneda legal) el importe de los honorarios para cada uno de los se-

ñores Zenón Arias y Carlos Figueroa, como Escribanos Actuarios en el juicio arbitral de la referencia.

Art. 2°.—Este gasto, se hará de rentas generales, con imputación a la Ley de 23 de Setiembre del corriente año.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. TORINO.—

Nombramiento

2056-Salta, Diciembre 18 de 1924

Encontrándose vacante el cargo de Apoderado General del Gobierno de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Designase al doctor Delfín Pérez para ejercer el mencionado cargo, con amplias facultades para deducir, y continuar hasta su terminación definitiva ante los tribunales ordinarios, todas las acciones fiscales por valores que se adeuden al Tesoro Público de la Provincia.

A este efecto, extiéndase por el Escribano de Gobierno el poder requerido.

Art. 2°.—El Apoderado nombrado deberá elevar mensualmente al Ministerio de Hacienda un informe sobre el estado de los juicios en que interviniera.

Art. 3°.—Gozará como única remuneración los honorarios que se le regularen en los juicios que interviniere.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. TORINO.

Asignación

2058-Salta, Diciembre 20 de 1924.

Vista la solicitud de asignación de honorarios formulada por el Contador Fiscal señor Rafael del Carlo, por concepto de sus trabajos en horas extraordinarias durante el desempeño de su misión de interventor de la Tesorería de Policía, Expte. 1539—C; y

CONSIDERANDO:

Que el desempeño de su cometido le ha ocasionado trabajo en horas extraordinarias, correspondiendo por ello, acceder a lo solicitado, acordándole una suma equitativa en remuneración; por tanto y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 31 de Julio de 1920,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Asígnase la suma de \$ 250.—(doscientos cincuenta pesos) a favor del Contador Fiscal señor Rafael del Carlo, en concepto de remuneración por sus servicios extraordinarios realizados en la Tesorería de Policía.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—J. C. TORINO.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Embargo preventivo Wencelao Plaza y Lardiez vs. Chavarría Hnos. Jueces doctores: Bassani, Outes y Centurión.

Salta, Diciembre 20 de 1921.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto

a fs. 310, contra el auto de fecha Setiembre 22 del año en curso de fs. 307 a 308, por el que se fija en mil quinientos pesos $\frac{m}{100}$, la retribución del señor Julio Michel Torino, como depositario de los bienes embargados en el juicio sobre embargo seguido por los señores Wenceslao Plaza y Lardiez contra los señores Chavarria Hnos.

CONSIDERANDO:

Que la prueba producida por resolución del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 21 de Diciembre de 1920, resulta que el 26 de Abril de dicho año, fué nombrado depositario el señor Michel Torino de dos mil secientos hectólitros de vinos elaborados y de dos mil cajas, mas ó menos de vino a elaborar, (acta de fs. 226) de propiedad de los embargados, misión que fué cumplidamente desempeñada, hasta el 15 de Octubre del mismo año en que restituyó el depósito en perfecto estado.

Que dada la naturaleza de los bienes embargados, el valor de estos; el cuidado que los mismos requerían y la responsabilidad que su guarda exigía al depositario y a la persona del mismo, el Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

Modificar el auto apelado, de fecha 22 de Setiembre del año en curso, elevando los honorarios del señor Julio Michel Torino a la suma de dos mil pesos $\frac{m}{100}$.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición, devuélvase.

A. Centurión—Luis V. Outes—A. Bassani—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Deslinde de la finca «Entre Ríos» «El puesto» y fencal del señor. Avertano Colina. Jueces doctores: Figueroa S., Centurión y Tamayo.

Salta; Diciembre 20 de 1921.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 78, contra el auto del señor Juez de 1ª Instancia, de fecha Noviembre 11 del año en curso a fs. 75 vta., en que no hace lugar a la prórroga soli-

citada por el Agrimensor Juan Piatelli
CONSIDERANDO:

1º.—Que el art. 575 del Cód. de Pto. en lo Civil y Comercial se refiere exclusivamente al tiempo y forma en que deben publicarse los edictos, en los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento.

2º.—Que el art. 579 de la Ley citada fija el término dentro del cual el Agrimensor debe presentar al Departamento Topográfico, el acta y plano de la operación, señalando para ello el plazo de un año desde la fecha que recibió el expediente.

3º.—Que, en consecuencia y siendo las leyes de forma de interpretación estricta, no puede entenderse que el plazo de un año esté supeditado a otras circunstancias o antecedentes que el simple recibo del expediente, sin que exista razón o necesidad alguna para que aquel término corra conjuntamente con el de la publicación de edicto, que por otra parte, el «a-quo» ordenó se haga como previa al comienzo de las operaciones, (fs. 64).

4º.—Que a fs. 74, consta que el Agrimensor señor Piatelli se posesionó del cargo de perito el 22 de Diciembre de 1920, debiendo surgir de esa constancia, ya que no existe otro antecedente, que en dicha fecha se recibió el presente expediente, por manera que la prórroga solicitada por el citado Agrimensor el 11 de Noviembre del año en curso, ha sido pedida antes de haberse vencido el término a que se refiere el art. 579 citado, y por tanto ha debido acordarse (art. 53 del Pto).

5º.—Que, además, la solicitud de prórroga está firmada por el apoderado del dueño de la finca a deslindarse, a quien manifiesta su conformidad sobre ella.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

Revocar el auto de fecha Noviembre 11 del año en curso, a fs. 26 vta. y en consecuencia conceder la prórro-

ga solicitada por el Agrimensor don Juan Piatelli para practicar este deslinde, por el término de tres meses, a contar desde la fecha en que se modifique esta resolución, que debe ser dentro de las 24 horas.

Tómese razón, notifíquese y vuélvase previa reposición.

J. Figueroa—A. A. Tamayo—A. Centurión—Ante mí: Pedro Aranda.

Sucesorio de don Exequiel M. Gallo
Jueces doctores: *Figueroa Tamayo Caneпа.*

Salta, Diciembre 20 de 1921.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 9, contra el auto de fs. 7 vta. 8 de fecha 17 de Noviembre último, que figa en setecientos pesos $\frac{m}{n}$, la retribución de Agustín Rojas, por sus trabajos como perito partidario de la sucesión de don Exequiel M. Gallo y regulándose en doscientos pesos $\frac{m}{n}$, el honorario de dicho letrado por su intervención desde fs. 140 en adelante en el mismo juicio.

Atento el monto de los bienes objeto de la partición y adjudicación, y el trabajo realizado se confirma el auto venido en grado.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición devuélvase.

A. Alvarez Tamayo—J. Figueroa H. Caneпа—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de pesos Curts Berger y Cia. vs. Florentin Linares—Jueces doctores Figueroa, Tamayo y Centurión

Salta, Diciembre 21 de 1921.

I—Para conocer de las apelaciones deducida por la parte que representa la agregación de los documentos de fs. 73 a 82, pues no otra cosa importa el decreto de «a sus antecedentes» fs. 83, providencia que fué notificada.

II—Que, siendo así, lo que correspondía proveer en presencia del escrito de fs. 84, era disponer se esté a lo decretado a fs. 83, y entrar a considerar la rebeldía, que en el mismo se formula por el actor de una manera imprecisa del Juzgado.

Por tales consideraciones el Superior Tribunal de Justicia.

DECRETA:

Declarar insubsistente el auto venido en grado, por el recurso de apelación; sin costas, dada la naturaleza de esta resolución.

Y notando el Tribunal que no se ha repuesto el sellado de actuación de los documentos agregados a fs. 73 y 81, y atento a lo dispuesto por el Art. 74 de la Ley 1072, que obliga a los magistrados a velar por su estricto cumplimiento, aplicarse la sanción del art. 70 de dicha ley al representante de los señores Curts Berger y Cia. y Secretario actuario señor Arturo Peñalva, cada uno de los cuales deberá reintegrar los sellos con el recargo de la multa establecida por el art. 69 de la misma de esa intervención a ese efecto al señor Agente Fiscal.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición devuélvase al juzgado de su procedencia.

J. Figueroa—Alvarez Tamayo J. A. Centurión—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Sucesorio de doña Simona Tapia de Villafañe—Jueces doctores: Figueroa Caneпа y Mendióroz.

Salta, Diciembre 23 de 1921.

Y vistos:

Los recursos de apelación interpuestos a fs. 82—83 y 84, contra el auto de fecha Noviembre 18 del año en curso, a fs. 80 vta, por el que se regula el honorario del doctor David M. Saravia—Francisco F. Sosa y A. Alvarez Tamayo, en la sumas de tres mil quinientos, tres mil trescientos y quinientos pesos $\frac{m}{n}$, respectivamente y los derechos procuratorios del señor J. Adolfo Cajal, en seicientos pesos y los del perito inventariador y evaluador don Daniel Villagran, en un mil doscientos.

CONSIDERANDO:

Que las sumas reguladas en el auto recurrido son un tanto exiguas, atento el monto de los bienes sucesorios, el trabajo realizado y los beneficios ob-

tenidos por las partes. El Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

Modificar el auto recurrido y, en su consecuencia, elevar los honorarios regulados en las siguientes formas y proporción; justipreciar el trabajo del doctor David M. Saravia, tenido en este juicio en la suma de cuatro mil docientos; el del doctor Francisco F. Sosa en cuatro mil pesos, los derechos procuratorios del señor Adolfo Cajal, en ochocientos pesos, y los del Perito inventariador y avaluador don Daniel Villagran, en suma de un mil ochocientos pesos mⁿ.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición devuélvase.

J. Figueroa—Cánepa—Mendióroz.—
Ante mí: Pedro J. Aranda,

Protocolización solicitada por don Gerardo López—Jueces doctores—Figueroa, A. Tamayo y A. F. Cornejo.
Salta, Diciembre 23 de 1921.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 11, contra el auto de fecha 24 de Noviembre p^{pd}; corriente a fs. 10, que ordena se haga la liquidación por el actuario del impuesto establecido por el art. 1^o de la Ley 1073, previa a toda resolución.

CONSIDERANDO:

1^o.—Que contemplando el pedido de fs. 9 por el señor Cajal, como representante del señor Gerardo López, debe entenderse que la protocolización que solicita, se refiere, no al testimonio de hijuela, que va agregado a fs. 6 a 8 vta, que ha sido ya protocolizado según aparece por el Escribano señor Waldino Riarte, y por orden del señor Juez doctor Bassani, como consta en el protocolo del referido notario, del año 1908, fs. 1038 a 1046, que el Tribunal ha tenido a la vista estando pagados los impuestos fiscales señalados por la ley vigente en ese entonces, sino protocolizar el testimonio declaratoria de herederos de fs. 3, por la cual se declara única y universal heredera de don

Pedro Paulino Pico, a doña Urbana Saravia de Pico, en su carácter de legítima esposa.

II—Que las leyes de impuestos no tienen efecto retroactivo y que, tratándose de la trasmisión de bienes por herencia, el acto solo puede ser gravado con los impuestos que existieran al tiempo en que se abrió el juicio sucesorio, mas las multas que la ley hubiera establecido para la mora en su pago.—En el caso de auto, la sucesión de don Pedro Paulino Pico, se tramitó en el año 1899, y es la ley vigente entonces que debe aplicarse, con las multas que haya pagado.

III—Que don Gerardo López, no ha comprado su título de sucesor singular de doña Urbana Saravia de Pico, y de don Domingo Mendilaharzu en el derecho de dominio de la finca San Rafael por todo ello y oído el señor Fiscal General, el Superior Tribunal de Justicia.

RESUELVE:

Revocar el auto venido en grado.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición devuélvase.

J. Figueroa—A. Alvarez Tamayo
A. F. Cornejo—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Mejor derecho a la herencia Petrona Pascuala Balderrama y Gutierrez vs. Eduvijes Balderrama. Jueces doctores: Singulany, Tamayo y Outes.
Salta, Diciembre 26 de 1921.

En Salta a los veintidos días del mes de Diciembre de 1921, reunidos en su sala de acuerdos los señores Ministros del Superior Tribunal, doctores Alvarez Tamayo y los con-jueces-doctores: Singulany y Outes para conocer los recursos de apelación interpuesto a fs. 123 y 124, contra la sentencia de 11 de Julio del cte. año, dictadas en estos autos, seguidos por don Miguel Rodríguez en representación de su esposa doña Petrona Pascuala de Balderrama y Gutierrez por petición de herencia y filiación natural en el juicio sucesorio de don Gabriel Balderrama,

se verificó el sorteo de estilo para determinar el orden de votación, dando el siguiente resultado: doctores Alvarez Tamayo, Singulany y Outes.—

Estudiando el expediente, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

En caso afirmativo: ¿es equitativa la regulación de honorarios hecha por el *a-quo*?

A la primera cuestión el doctor Alvarez Tamayo dijo: Solicitada la apertura del juicio sucesorio de don Gabriel Balderrama y de su pri-muerta esposa Alejandra Burgos, fallecida el 27 de Junio de 1921 en el pueblo de Guachipas, viudo y sin hijos legítimos, (partida de fs. 2 y 3 del respectivo juicio sucesorio traído *ad-efectum videndi* por doña Eduvijes Balderrama invocando su carácter de madre natural, se presentó don Miguel Rodriguez por su esposa Petrona Pascuala Balderrama Gutierrez, invocando el mejor derecho de esta sucesión, por ser hija natural del *de-cuyus*. Iniciado el correspondiente juicio de petición de herencia y filiación natural por esta última, la presunta madre natural del causante contestó la demanda negando en absoluto los hechos invocados por la actora, esto es, su carácter de hija natural de Gabriel Balderrama y la posesión del estado de tal.—

Abierta a prueba, la parte actora produjo las declaraciones de los testigos Francisco Javier Villagran, Donato Balderrama, Higinio Rivero, Máximo Balderrama (fs. 25 a 33), Luis D. Andrea (fs. 50 a 53) y Domingo Maza (fs. 85 a 87) en este juicio, y la de Eloy Flores (fs. 17 y 18) en el juicio sucesorio.

Por la demanda se produjo la partida de nacimiento de Petrona Pascuala (fs. 38), la de nacimiento de Gabriel (fs. 36 del juicio sucesorio) y demas costancias del mismo, las declaraciones de los testigos Anastacio Morin, Tomás Mateanda, Mariano Gallardo, Pedro Delgado, Agustín Oropeza y Eduardo Mendoza (fs. 54 a 64) Matias

Alfaro, Martín Farfan, Leonardo Zepa y Eloy Flores, (fs. 65 a 74) y los testigos de tacha Martín Farfan y Felix Segundo Apaza, Eloy Flores, Tomás Mateando y Mariano Gallardo (fs. 90 a 96).

Ambos grupos de testigos declaran en forma afirmativas a las preguntas de los respectivos interrogatorios, de modo que, para alcanzar la verdad que, «sobre todas las otras cosas del mundo» debe buscar el juez como único objetivo según dice la ley 11 título 4º, partida 3ª, deben examinarse tales declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 214 del Pto.) considerando no el número de los testigos, que por sí mismo nada significa, sino la sencillez de sus respuestas, la precisión de sus dichos, su providad, la concordancia de sus declaraciones con las demas constancias de autos, en fin, todos aquellos elementos capaces de formar la presunción de que quien presta su declaración pudo saber, y pudo y quiso decir la verdad.

Ante todo corresponde examinar si las tachas deducidas por la demanda contra seis de los ocho testigos presentado por la actora, han sido probadas y son bastante a inhabilitarlos. Fúndase la tacha contra los testigos Villagran y Donato Balderrama en que el primero, tiene intereses en el resultado del pleito y en que el segundo ha criado bajo su amparo a Petrona Pascuala.

El *a-quo* desecha estas tachas, pero a mi juicio, ellas estan suficientemente probadas por las declaraciones de fs. 91 a 96, en forma que le quitan anterioridad de completa imparcialidad, y las toman sospechosas.

Pero no pienso lo mismo acerca de las tachas opuestas a los testigos Rivero, Napoleón Balderrama, José Cruz y Máximo Balderrama, pues la amistad íntima con la actora y su esposo que invoca, no ha sido probada. Todos los testigos (fs. 91 a 96) estan contestes en que entre los referidos testigos de cargo y los actores existe frecuencia de trato, pero la ley exige

(Art. 217 Inc. 8° del Proc.): en la amistad se intima, expresión mucho más significativa que la simple amistad queda en el mero conocimiento o en la frecuencia del trato. La fuente lejana pero clara y profunda de tal prescripción legal encuéntrase en el título 27 de la Partida 3, íntegramente dedicado a establecer lo que debe entenderse por ese noble afecto para que sea bastante a obscurecer el criterio o a torcer la probidad del testigo; prevéanse allí condiciones de amistad perfecta, definidas por Aristóteles, que no sería posible exigir en nuestro medio moderno para que concurra la tacha del Inc. 8°, pero es justo también no fundamentar capaz por sí misma para criar ese hondo afecto, e ineludible, por otra parte, en el reducido ambiente de los habitantes de nuestra campaña. Pienso, así, que no se ha probado la tacha que se invoca respecto a los referidos testigos y que, por lo tanto, tienen sus declaraciones toda la autoridad de las prestadas por testigos imparciales.

Bien pues, ¿han provado los seis testigos no tachados de la parte actora el carácter de hija natural de Gabriel Balderrama invocado por Pascuala Petrona? ¿se ha probado así mismo la posesión de estado, requisito indispensable para invocar la filiación natural, después del fallecimiento del padre?

Los testigos de la actora están contestes en ambos postulados, ofreciendo su declaración la claridad y precisión suficientes, la posibilidad física sobre los hechos que afirman y también pesa tres de ellos (Napolcón y Máximo e Higinio Rivero) la circunstancia surgente de ser parientes del causante y de su madre. Obsérvase a este último respecto por la demandada que no existe parentesco natural (Art. 365 y 366 del C. C.) argumento inobjetable a los efectos puramente legales del parentesco, pero sin valor alguno respecto a la vinculación y a los efectos que en realidad constituyen los lazos humanos de la familia.

Los testigos están contestes, he dicho, en la calidad de hija natural de

Pascuala Petrona y la posesión de estado de tal, de que gozó en vida de su padre.

Afirmase que lo primero no es posible porque había sido engendrada cuando Gabriel contaba 17 años de edad y porque este no tubo familia en su matrimonio posterior con Alejandro Burgos, pero esos fundamentos carecen de valor jurídico porque fisiológica y legalmente un joven de 17 años es capaz de engendrar y porque la falta de fecundidad en matrimonio no prueba necesariamente la esterilidad del esposo.

Para destruir la posesión de estado establecida por los testigos de cargo se argumenta que Pascuala Petrona no usaba el apellido paterno ni requirió la autorización de Gabriel para contraer enlace, aumentándose de edad a objeto de eludir ese requisito (partida fs. 2 y 38), pero lo primero no es un elemento indispensable para que exista la posesión de estado, como la consideré más antes, y en cuanto a la segunda, no es prueba ni de falta de paternidad ni de carencia de posesión de hija natural; podría significar únicamente que el esposo elegido no era del agrado del padre natural.

El arcaico concepto de que la posesión de estado exige necesariamente; «nomen tractatus y fama» se ha modificado por el concepto moderno jurídico en el sentido de disminuir los obstáculos creados por prejuicios religiosos, para diferenciar el hijo habido en el amor espontáneo, con el hijo legítimo, producto muchas veces de un amor convencional. Así, el «Nomen» no es por cierto una condición indispensable; la costumbre de los habitantes de nuestra campaña es precisamente la contraria, los hijos naturales llevan siempre el nombre de la madre, aún cuando hayan sido reconocidos por su padre.

El «tractatus» debe lógicamente entenderse en relación a la posición social y hábito de los padres: enviar a la escuela, alimentar y vestir al hijo son bastantes, mal habría de exigirse

mayores atenciones o esmero cuando los padres no lo tienen con su persona. En cuanto a la «fama», ella debe de entenderse circumscripita al medio social en que vive: que los amigos y la familia, aún cuando sea natural, los reconozcan por tales hijos, sin que sea lógico exigir una solemne presentación en sociedad.

Los testigos de descargo están contestes en afirmar que Pascuala Petrona no ha tenido la posición de hija natural de Gabriel Balderrama, y que es hija natural de Domingo Maza. Lo primero está contradicho por la sólida prueba contraria, y resulta sospechoso por la uniformidad y textura de aquellas declaraciones. Lo segundo resulta destruido por la declaración del propio Maza que niega esa paternidad categóricamente; afirma que en la época en que nació Petrona Pascuala novicia en Guachipas, lo que está corroborado por el testigo don Luis D. Andrea que fué su patrón, y por último que no conocía las personas que han depuesto respecto a su presunta paternidad (fs. 85 vta. y 86, y 53).

Del exámen que dejó expuesto he adquirido la íntima convicción de que Pascuala Petrona Balderrama Gutiérrez es hija natural de Gabriel Balderrama, y ha gozado de la posesión de estado de tal, durante la vida de su padre. Sentada esta conclusión; debe declararse el mejor derecho de la actora para heredar a su padre, excluyendo a la madre natural de este (Art. 3575, y 3584 del Cód. Civil).

Por esas afirmaciones voto por la afirmativa de la cuestión planteada.

Los doctores Singulany y Outes por análogas razones adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión el doctor Alvarez Tamayo dijo:

Considero que, en atención a las cuestiones jurídicas discutidas, al trabajo realizado y al monto de los bienes sucesorios, son exiguos los honorarios por el *a-quo* al letrado y procurador patrocinantes de la actora y respecto de los cuales se ha interpuesto el re-

curso de apelación (fs. 124), voto porque se lleven teniendo en cuenta aquellas circunstancias.

Los doctores Singulany y Outes adhieren al voto anterior.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente sentencia.

Salta, Diciembre 26 de 1921.

Y vistos:

Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada, de fecha 11 de Julio del corriente año, en cuanto hace lugar a la demanda de petición de herencia y filiación natural en la sucesión de don Gabriel Balderrama instaurada por doña Pascuala Petrona Balderrama y Gutiérrez de Rodríguez contra doña Eduvigis Balderrama, y la declara única y universal heredera de aquel, en el carácter de hija natural, excluyendo de la sucesión a doña Eduvigis Balderrama, madre natural del causante, y se modifica, en cuanto a la regulación de honorarios, elevando a novecientos pesos el honorario del doctor Figueroa S. y cuatrocientos pesos el derecho procuratorio de don J. Adolfo Cajal.

Con costas en esta instancia, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Julio Figueroa S. en cien pesos moneda nacional y treinta y cinco pesos de igual moneda, del derecho procuratorio del señor Cajal.

Tóme razón, notifíquese y devuélvase.—Singulany.—V. Outes.—A. Alvarez Tamayo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Embargo Preventivo seguido por don Enrique y Victor Scarone vs. Horacio Apatie — Juces doctores: Figueroa, Bassani y Centurión.

Salta, Diciembre 26 de 1921.

Y Vistos:

Para conocer de la apelación y nulidad interpuesta a fs. 35 por el apoderado de don Horacio Apatie contra el auto de fs. 30 vta. 31, de fecha 31 de Diciembre de 1924, que decreta el

levantamiento de embargo trabado a fs. 19 y 20, con costas, daños, y perjuicios a cargo del embargante don Horacio Apatie, y

CONSIDERANDO:

I—Que, siendo previo conocimiento entrar a conocer acerca del recurso de nulidad deducido contra el auto de referencia y notándose que el trámite observado está arreglado en nuestra ley procesal así como que la resolución recurrida encuadra dentro de las disposiciones de los Arts. 226 al 228 del Código de Pto. Civil y Comercial, se le declara improcedente.

II—Que el poder presentado a fs. 22 por el apoderado del embargante, solo lo facultan para que intervenga en el juicio de embargo preventivo, que tiene iniciado en el juzgado a cargo del doctor Etcheverry confisca facultad bastante para deducir demanda, ordinaria o ejecutiva contra dichos señores.

III—Que, aún suponiendo que el poder fuera bastante para demandar, el demandante no ha deducido en forma y tiempo la acción a que lo obliga el art. 396 del Código de Procedimientos, pues el escrito de fs. 25 a 27 se limita a preparar la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma del documento de fs. 18 lo que en manera alguna es una demanda.

IV—Que el argumento del embargante de lo que hace tal como demanda, en el caso del art. 396 del Procedimiento el solo pedido de diligencias previas a la ejecución "equivaldría a obligar de hecho al acreedor, que ha obtenido un embargo preventivo, a que renuncie la vía ejecutiva" es a todas luces inconsistentes porque lo que la ley exige es que se deduzca demanda pero no prohíbe que en ella misma se prepare la acción ejecutiva.

v—Que desde que se reconoció la firma del embargado (14 de Diciembre de 1920 fs. 28) hasta que se pidió por los embargantes se hiciera efectiva la sanción del art. 396 del Procedimiento, decretado a fs. 17, habían

transcurrido mas de los ocho dias previstos por aquella disposición legal. Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar el recurso de nulidad, y confirmar el auto recurrido con costas, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Alberto Alvarez Tamayo en la suma de ochenta pesos y en veinte y cinco pesos los derechos procuratorios de don Augusto P. Matienzo.

Tómese razón, notifíquese y repóngase, vuelva al Juzgado de procedencia.—J. Figueroa—A. Bassani—J. A. Centurión—Ante mí: Pedro J. Aranda.—

Ramón Mestres pide regulación del honorario de su letrado doctor Becker al juicio (Daños y Perjuicios) Ramón Mestres vs. Francisco Urquiza—Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Cornejo.

Salta, Diciembre 27 de 1921.

Y vistos: El pedido formulado por don Ramón Mestres a fs. 1, para que se regule los honorarios de su letrado doctor Ernesto W. Becker, en esta Instancia por su trabajo de fs. 13 del expediente Ramón Mestres vs Francisco Urquiza, cobro de pesos, daños y perjuicios.

Atenta la importancia de aquel regúlase los honorarios del doctor Becker en la suma de cuarenta pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y devuélvase para que se formule la planilla que solicita. J. Figueroa—Tamayo—A. F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de pesos seguido por don Rafael R. Gómez vs. Ceferino Velarde—Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Cornejo.

Salta, Diciembre 27 de 1921.

Vistos:

El pedido de regulación de hono-

rarios que formula el doctor Francisco F. Sosa (fs. 1) por su trabajo realizado en Segunda Instancia en el juicio «cobro de pesos Rafael R. Gómez vs. Ceferino Velarde». (fs. 103 a 106)

Atenta la renuncia al derecho de estimarlo (fs. 4) y la importancia de aquel, régulase el honorario del doctor Sosa, en su doble carácter de letrado y apoderado, en la suma de setenta pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese, devuélvase prévia reposición.—J. Figueroa —A. Tamayo—A. F. Cornejo—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Embargo Preventivo—Incidente de levantamiento de embargo trabado por don Bernabé Toranzos Torino contra la Sociedad Moya Hnos.—Carbajo y Schuven. Jueces doctores; Figueroa, Tamayo y Centurión.

Salta, Diciembre 27 de 1921

V Vistos.—Para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuesto a fs. 11, por los representante de los adjudicatorios del concurso de Moya Hnos y Cía. contra el auto de 30 de Setiembre de 1921, corriente a fs. 10, en el que se los tiene por desistidos del incidente de levantamiento de embargo trabado por don Bernabé Toranzos Torino contra la sociedad Moya Hnos, Carbajo, y Schuven, y,

CONSIDERANDO:

I.—En cuanto al recurso de nulidad, que es improcedente, pues no se ha omitido en el procedimiento ninguna de las formas sustanciales del juicio, ni violado las solemnidades que prescriben las leyes (art. 427 del Código de Procedimiento Civil y Comercial), aparte de que el auto venido en grado reúne los requisitos establecidos por los Art. 226 y 227 del mismo Código, por tanto así se declara.

II.—En cuanto al recurso de apelación que en presencia del escrito 9 y 10, el *a-quo* no ha podido resolver en forma diversa a la, que lo ha he-

cho, con efecto, las liquidaciones del concurso Moya Hnos. y Cía. manifestaron en aquel escrito, al evacuar la vista que les fué conferida a fs. 7 vta. de conformidad al Art. 36 de la ley de Quiebra, «que la petición del levantamiento del embargo, que habían formulado) se explicaba antes del concurso.....pero, después de concursada la razón social de Moya Hnos. y Cía., la trámiteación de estos antes debe paralizarse en virtud de elementales y conocidos principios jurídicos,» agregado en otro párrafo que la prosecución de este juicio carece de objeto y sería legalmente impertinente» y terminando por solicitar se «declare paralizada la trámiteación de los presentes autos, sinó juzga, el Juez, pertinente abrir a prueba el incidente a los efectos de la comprobación de hecho previo a puntado,» el que segun se desprende del escrito, sería establecer en estos autos si los actores Moya Hnos. y Cía. son o no sucesores de los embargados Moya Hnos.—Carbajo y Schuven.

III.—Que, de ser los señores Moya Hnos. y Cía. una tercera persona respecto a la sociedad embargada, los actores debieron pedir el levantamiento de embargo, deduciendo una tercera de mejor derecho, en la forma establecida por el procedimiento (Art. 490 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de C. y C.) acción que no es la intentada a fs. 3 o bien, si se limitaban a pedir el simple levantamiento de embargo, fundados en que fué trabado sobre fondos que les pertenecen, han debido justificar tal extremo y la posición actual, de los bienes, lo que tampoco se ha hecho;

IV.—Que el escrito de fs. 9 y 10, contiene una petición dubitativa, lo que es inaceptable (Art. 51 inciso: 6º del Pto.) pues no es posible pretender que el Juez, cuyo misión es resolver de acuerdo a lo expresamente solicitado por las partes, se sustituya a ello y eliga el Procedimiento a seguir. Dado los términos impresivos del pe-

titorio el Juez ha debido entonces contemplar el contesto del escrito, del que resulta clara la voluntad de los actores de que se paralice el incidente por ellos promovido, considerando sin objeto despues del concurso de Moya Hnos. y Cía. ante cuyas manifestación el *a quo* ha debido necesariamente tenerlos por desistidos y a que, estando prohibido a los jueces retardar la Justicia (Art. 69 del Proc.), no les es permitido decretar la paralización indefinida de un incidente, por el solo pedido de una de las partes. Lo que corresponde resolverlo, y, si la petición de paralización se formuló por el actor, tenerlo por desistido atentos estos fundamentos, los considerados en el auto recurrido y los expuesto en la expresión de agravios de fs. 14 y 16.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Rechazar la nulidad deducida contra el auto de fecha 30 de Setiembre de 1920, cte. a fs. 10 y confirmarlo, con costas; (Art. 344 de C. Proc.), a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Martín Gómez Rincón en su doble carácter de abogado y apoderado, en la cantidad de trescientos pesos $m.$ —Tómese razón, notifíquese, y devuélvase previa reposición.—J. Figueroa—A. Alvarez Tamayo—A. J. Centurión—Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren

con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Moisés Tula**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho y habilitase la férie. —Salta, Diciembre 7 de 1924.—Gilberto Méndez, Escribano Secretario (N 863)

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de Paz titular de la Primera Sección del Departamento de Rosario de la Frontera, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Don **LUCAS BRITO** ya sean como herederos o acreedores a fin de que comparezcan por ante este Juzgado a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento.—Rosario de la Frontera. Octubre 24 de 1924.—N. J. Arias Juez de Paz. (Nº 866)

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de Paz titular de la Primera Sección del Departamento de Rosario de la Frontera, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Don **GREGORIO MENA** ya sean como herederos o acreedores a fin de que comparezcan por ante este Juzgado a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento.—Rosario de la Frontera, Octubre 24 de 1924.—N. J. Arias Juez de Paz. (Nº 867)

SUCESORIO, Por disposición del del señor Juez de Paz titular de la Primera Sección del Departamento

mento de Rosario de la Frontera, se cita y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente edicto á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de doña **Eloisa Brito de Cabrera**, ya sean como herederos ó acreedores, á fin de que comparezcan, por ante este Juzgado á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. — Rosario de la Frontera, Agosto 28 de 1924. N. J. Arias.—Juez de Paz. 868

DESLINDE.—Habiéndose presentado el doctor Abel Arias Aranda con poder y títulos bastantes del señor Nicanor Quinteros solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada Carahuasi ubicada en el Departamento de Guachipas y encerrada dentro de los siguientes límites: Al Norte con propiedad que fué de los herederos de Doña Gabriela Figueroa de Sanmillán, al Sud con la finca de Don Anibal Figueroa, al Este con propiedad del mismo señor, Anibal Figueroa, y al Oeste con la propiedad del señor Nicanor Quinteros y del señor Napoleón Apaza: el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Comercial doctor Carlos Gómez Rincón ha dictado el siguiente auto: —Salta, Noviembre 8 de 1924. Por presentado y constituido domicilio. Téngase al doctor Abel Arias Aranda como representante legal de don Nicanor Quinteros en mérito del mandato presentado.—Por iniciado juicio de deslinde de la finca Carahuasi.—Procédase al deslinde, mensura y amojonamiento de la finca mencionada ubicada en el partido de Carahuasi Departamento de Guachipas perteneciente a don Nicanor Quinteros cuyo límites se especifican en el escrito que antecede, téngase como perito Agrimensor al propuesto Ingeniero Don

Emilio Sylvester quien previa aceptación del cargo, deberá señalar el día en que dará comienzo á las operaciones citando para ello a todo los propietarios colindantes en la forma que lo expresa el art 57 del Cod de Ptos. Publíquense los edictos de estilo en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el Boletín Oficial durante treinta días, haciendo saber las operaciones a realizarse y demás circunstancias que con ellas se relacionen (art. 575 del Cod. citado).— C. Gómez Rincón.—Lo pue el suscrito secretario hace saber a sus efectos a los interesados por medio del presente edicto Salta Noviembre 11 de 1924. A. Peñalba. Escribano Secretario.— (869)

EDICTO.—Habiéndose presentado en este Juzgado de Paz a cargo del suscrito, don José Cardóna con poder especial otorgado por la señora Delfina López de Pelanda pidiendo, en cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez de 1ª Instancia doctor Carlos Gómez Rincón, se haga efectiva la entrega de una casa y terreno ubicado en este pueblo, vendido por la señora poderdante a don Juan Cendan, el infrascrito ha resuelto llamar a todos los colindantes del citado inmueble a objeto de presenciar la entrega de éste, la que deberá verificarse el día treinta del corriente mes, debiéndose, por tanto, publicar el presente, durante veinte veces en dos diarios de la ciudad de Salta y una vez en el «Boletín Oficial».—San Carlos, Diciembre 5 de 1924.—Elizardo Pérez J. de P. P. (Nº 871)

REMATES

Por José Ma. Leguizamón
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia doctor Figueroa y como correspondiente á la sucesión de don Bautista Ferrari,

el 31 de Diciembre del cte. año á las 11, en mi escritorio Alberdi 323 venderé sin base, dos lotes de terreno, en la calle Entre Rios y la cuarta parte de las manzanas N°. 54y 55. José Ma. Leguizamón martillero. (864)

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado y como correspondiente á la ejecución seguida por don Juan Soler vs. J. Mignel Michel, el 9 de Febrero del año de 1925 á las 10 1/2 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, los derechos y acciones del ejecutado en una casa ubicada en esta ciudad, en la calle España N° 876 José Ma. Leguizamón Martillero (865)

Por José María López JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia, doctor Carlos Gómez Rincón y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Español del Rio de la Plata contra doña Mercedes Ll. de Córdoba, el Sabado veinte de Diciembre del corriente año, alas 11 horas, en mi escritorio Corrientes 464, venderé sin base y dinero de contado una Casilla de madera, situada en Sauzalito departamento de Orán, de esta Provincia, la que consta de cuatro habitaciones, un depósito y una pequeña galería. La casilla es de madera y zinc.

En el acto del remate el comprador obrará como seña y a cuenta

de la compra el 50 % del importe total de la venta. Gastos de escrituración y comisión del martillero, por cuenta del comprador. Para más datos, al suscrito.— José María López, Martillero Público. (N° 870)

Por Antonio Forcada REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de Paz Letrado el 31 Diciembre á horas 16 en mi escritorio 451, venderé sin base, un coche Milord con patente de alquiler N° 28, con sus arneses para dos caballos en regular estado y 1 yunta de caballos torcillos correspondientes á la ejecución expediente N° 311.—Se exigirá el 30 % de seña á cuenta del precio de compra.— Antonio Forcada—Martillero. (N° 872)

Por Antonio Forcada REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Carlos Gómez Rincón, venderé sin base, en mi escritorio Caseros 451, el día 31 Diciembre á horas 17.
2 vidrieras de cedro con cuatro departamentos, 2 vidrieras de cedro tres cuerpos con sus mesas correspondientes, 1 vidriera de cedro de ocho departamentos y su mesa, 1 vidriera de cedro cuatro departamentos, con su repisa, correspondientes al juicio Domingo Baccaro vs. Silvestre Calvo.—En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada—Martillero (N° 873)